

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 33-03 (2003)¹
Restricciones a la captura secundaria en las pesquerías nuevas y exploratorias durante la temporada 2003/04

Especies	captura secundaria
Áreas	diversas
Temporadas	2003/04
Artes	todos

1. Esta medida de conservación se aplica a las pesquerías nuevas y exploratorias en todas las áreas que contienen unidades de investigación a pequeña escala (UIPE) durante la temporada 2003/04, excepto en casos en que se aplican medidas de conservación específicamente dirigidas a la captura secundaria.
2. Los límites de captura para todas las especies de captura secundaria figuran en el anexo 33-03/A. Dentro de estos límites, la captura total de especies de captura secundaria en cualquier UIPE no deberá exceder de los siguientes niveles:
 - rayas - 5% del límite de captura de *Dissostichus* spp. o 50 toneladas, el que sea mayor;
 - *Macrourus* spp. - 16% del límite de captura de *Dissostichus* spp. o 20 toneladas, el que sea mayor;
 - todas las demás especies combinadas - 20 toneladas.
3. A los efectos de esta medida, se considerará a '*Macrourus* spp.' como una especie, y a las rayas como a otra.
4. Si la captura secundaria de cualquiera de las especies equivale o excede de 1 tonelada en cualquier lance o calado, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas². El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar de donde la captura secundaria excedió una tonelada por un período de cinco días por lo menos³. El lugar donde se extrajo una captura secundaria en exceso de una tonelada se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

² Esta disposición relativa a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

³ El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 23-01, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

Tabla 1: Límites de la captura secundaria en las pesquerías nuevas y exploratorias en la temporada 2003/04.

Subárea/ División	Región	<i>Dissostichus</i> spp. Límite de captura (toneladas)	Rayas (toneladas)	<i>Macrourus</i> spp. Límite de captura (toneladas)	Otras especies (toneladas por UIPE)
48.6	al norte de 60°S	455	50	73	20
	al sur de 60°S	455	50	73	20
58.4.1	al norte de 60°S	200	50	32	20
	al sur de 60°S	600	50	96	20
58.4.2	toda la división	500	50	80	20
58.4.3a	toda la división	250	50	26*	20
58.4.3b	toda la división	300	50	159*	20
88.1	toda la subárea	3250	163	520	20
88.2	al sur de 65°S	375	50	60	20

* Se descontará del límite de captura de las pesquerías de *Macrourus* spp. en las Divisiones 58.4.3a y 58.4.3b.

Límites de captura para las especies de captura secundaria:

Rayas: 5% del límite de captura de *Dissostichus* spp. o 50 toneladas, el que sea mayor (SC-CAMLR-XXI, párrafo 5.76).

Macrourus spp.: 16% del límite de captura de *Dissostichus* spp. excepto en las Divisiones 58.4.3a y 58.4.3b (véanse las Medidas de conservación 43-02 y 43-03).

Otras especies: 20 toneladas por UIPE.